



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DALIA MARIA OCHOA GUZMAN Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR (MERCAUPAR).
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00164-00

Mediante memorial presentado el día 10 de junio de 2020¹, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2020.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil reemplazado por el Código General del Proceso, esto es, el artículo 318 el cual dispone que el recurso de reposición “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...) por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...*”; a su vez el artículo 243 del C.P.A.C.A establece que son apelables las sentencias de primera instancia en el efecto suspensivo y en lo relativo a la oportunidad se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 247 de la misma normativa que establece que “*El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...*”.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones se observa que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se decanta improcedente siendo no siendo posible dar trámite al mismo, toda vez que la providencia recurrida es una sentencia y en razón de ello, es claro que el recurso procedente frente a la misma resulta ser el de apelación, por disposición expresa de la Ley, mismo que la parte recurrente interpuso de manera subsidiaria, siendo procedente su concesión en los términos que se indican a continuación.

Así las cosas, por haberse presentado dentro del término legal, tal y como lo prevé el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado en debida forma por la parte demandante en escrito obrante en medio digital (PDF 4.1. del expediente virtual), frente a la sentencia de fecha 26 de mayo de 2020.

De otro lado, mediante correo electrónico de fecha 2 de julio de 2020, se allegó al expediente poder especial conferido por la Entidad demandada MUNICIPIO DE

¹ Expediente virtual - PDF 4.

VALLEDUPAR, a favor del Dr. José María Paba Molina, a quien se le reconocerá personería de conformidad con la documentación arrojada al proceso.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBPhZNMEppMmQInTFdJenUBKGXr1KCj0P4hDHI-I_PGsQ?e=VCKJHQ

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto y sustentado en debida forma por la parte demandante.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor José María Paba Molina como apoderado de EL MUNICIPIO, en los términos y condiciones a los que se contrae el poder visible en el expediente virtual (Archivo 5.1. "PODER DEMANDADA").

CUARTO: Por Secretaría, envíese el expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ALVARO FONTECHA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
— EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00459-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011).

Por Secretaría del Despacho dispóngase el envío del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjUnUPyZ0MZO- PRA3ia7kBkblruc8AR4hoGK-ryuu7dq?e=pYJoBn

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EVER JOSE MOSQUERA MEJIA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
— POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00035-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 13 de mayo de 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 18 de agosto de 2020, a las 8:30 de la mañana. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams¹. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2017-00035%20RD?csf=1&web=1&e=Mj1rv9

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EFER BASTIDAS BLANCO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00220-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 1° de junio de 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 18 de agosto de 2020, a las 9:00 de la mañana. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams¹. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiue9umF0iREkqxrIvHvz2EBj2eBgb5hzzRdx_9hTQC2Vg?e=NIRiqE

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EMMANUEL BALMIRO PÉREZ THERAN Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00281-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 28 de mayo 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día cinco (5) de agosto de 2020, a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 AM). Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek-m-V4I36YNFv9FmnWQQ6iABUbRNyniIKDZ1Nv_X3Clqtg?e=ispAHw

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BEATRIZ VICTORIA CARABALI DÍAZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00288-00 Acumulado
con los Radicados:
20-001-33-40-008-2016-00380-00
20-001-33-33-008-2017-00210-00
20-001-33-33-006-2017-00319-00
20-001-33-40-008-2017-00396-00

Encontrándose el proceso para disponer lo relacionado con la reprogramación de la audiencia de pruebas que no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que su realización debe tener lugar por medios virtuales en razón a que en la actualidad persiste el referido estado de emergencia en todo el territorio nacional, advierte el Despacho la necesidad de precisar lo relacionado con las pruebas testimoniales que se encuentran decretadas y pendientes de práctica en la presente litis, a fin de disponer lo necesario para su evacuación en las ya referidas condiciones de virtualidad que deben imperar en la actualidad.

En audiencia inicial realizada el día diecisiete (17) de octubre de 2019 (fls. 224-233²) se decretaron las siguientes pruebas TESTIMONIALES, todas requeridas por la parte actora:

1. RADICADO 2017-00396 (Apod. Dra Ema Yuselsy Molina Roys³)

- a) HENRY TAPIAS RETAMOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.522 de Magangué (Bolívar).
- b) JORGE IVÁN MACETO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.010.271 de Chaparral (Tolima).
- c) DAYRO GUERRA MANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.373.056 de Carepa (Antioquia). Cel. 3148834634, 3146116723, 3135105463.
- d) MY. FABIÁN ANDRÉS MARTÍN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.477 de Villavicencio (Meta).

- SOLICITUD INFORMACIÓN CANAL DIGITAL TESTIGOS A ENTIDAD DEMANDADA – EJÉRCITO NACIONAL.

Declarante identificado en literal A).-

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² Radicado 2017-00288 - Tomo II, expediente virtual One Drive.

³ E-Mail: emamolinaroys26@gmail.com

De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se oficie nuevamente al señor COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 2 LA POPA⁴ a fin de que se sirva suministrar la dirección de correo electrónico institucional del señor HENRY TAPIAS RETAMOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.522 de Magangué (Bolívar)⁵, quien según la parte solicitante de la prueba, se desempeña al servicio de la Institución demandada, a fin de posibilitar su asistencia virtual a la audiencia de pruebas que se realizará en el presente asunto, advirtiendo que su declaración sobre los hechos de la presente litis tiene carácter obligatorio. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Declarante identificado en literal B).-

De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se oficie nuevamente al señor COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 45 PRÓSPERO PINZÓN⁶ a fin de que se sirva suministrar la dirección de correo electrónico institucional del señor JORGE IVÁN MACETO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.010.271 de Chaparral (Tolima), quien según la parte solicitante de la prueba, se desempeña al servicio de la Institución demandada, a fin de posibilitar su asistencia virtual a la audiencia de pruebas que se realizará en el presente asunto, advirtiendo que su declaración sobre los hechos de la presente litis tiene carácter obligatorio. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Declarantes identificados en literales C) y D).-

De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en atención a la solicitud elevada por la Apoderada de la parte actora en el proceso acumulado 2017-00396⁷, se ordena que por Secretaría del Despacho se oficie al Ejército Nacional de Colombia - Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas, Dirección de Personal a los buzones de correo electrónico diper@buzonejercito.mil.co y juricidadiper@buzonejercito.mil.co, para que se sirvan suministrar la dirección de correo electrónico de los señores C) DAYRO GUERRA MANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.373.056 de Carepa (Antioquia) y D) MY. FABIÁN ANDRÉS MARTÍN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.477 de Villavicencio (Meta), quienes según la parte solicitante de la prueba, se desempeñan al servicio de la Institución demandada, a fin de posibilitar su asistencia virtual a la audiencia de pruebas que se realizará en el presente asunto, advirtiendo que su declaración sobre los hechos de la presente litis tiene carácter obligatorio.. Término máximo para responder: Diez (10) días.

2. RADICADO 2017-00288 (Apod. Dr. Miguel Angel Patiño Gallego)⁸

- a) DALILA QUIÑONEZ ANGULO, Identificada con cédula de ciudadanía No. 52.701.627. (Cel. 3232315925)
- b) BLANCA JAIME LANDEROS, Identificada con cédula de ciudadanía No. 52.253.305. (Cel. 3123563021)

⁴ E-Mail: bapop@buzonejercito.mil.co.

⁵ Ver Oficio GJ 442 Fl. 268 – radicado principal 2017-00288.

⁶ Ver Oficio GJ 447 Fl. 276 - radicado principal 2017-00288.

⁷ Archivo "6.1.Memo.Ado.Dte.17-96 (...)", Radicado Principal 2017-00288, expediente digitalizado.

⁸ E-Mail: pati2386@hotmail.com.

- OFICIO SOLICITUD INFORMACIÓN A DESPACHO JUDICIAL COMISIONADO PARA RECEPCIÓN TESTIMONIAL.

Mediante memorial allegado en fecha 13 de julio de 2020⁹ el apoderado de la parte actora informa "(...) que la prueba testimonial ordenada por intermedio de despacho comisorio a los testigos Dalila Quiñones y Blanca Jaime Landeros fue realizada el día 6 de marzo de 2020 por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, razón por la cual no es necesario aportar la dirección de correo de los testigos". Por lo anterior, se dispone que por Secretaría del Despacho se libre oficio con destino al Juzgado treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá, con el objetivo de que informe a este Despacho lo pertinente respecto a la atención del Despacho comisorio para recepción testimonial de las mencionadas declarantes, remitiendo – de ser el caso – el Despacho comisorio debidamente auxiliado para que repose en el expediente de este proceso. Término máximo para responder: Diez (10) Días.

3. RADICADO 2017-00319. (Apod. Dr. José Alberto Rumbo Maestre¹⁰ - Dr. Julián Ricardo Alzate Duque¹¹)
 - a) MIRNA LUZ GÓMEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.816.601.
 - b) ROSA MARÍA MURILLO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.850.475.
 - c) MARTA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.696.494.
 - d) MARTHA YANETH MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.851.228.
 - e) GRACIELA MOSQUERA RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No.54.259.435.

Mediante memorial allegado en fecha 8 de julio de 2020¹², el apoderado judicial de la parte actora suministra como *Canal Digital* (Correo electrónico) para la conexión de todos los testigos a la audiencia de pruebas el siguiente: yjcorreajolie27@gmail.com.

- REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS – RECEPCIÓN 5 TESTIMONIOS CORRESPONDIENTES AL RADICADO 2017-00319

Se dispone como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día diecinueve (19) de agosto de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 AM). OPORTUNIDAD EN LA QUE SE RECEPCIONARÁ SOLAMENTE LA DECLARACIÓN DE LOS CINCO (5) TESTIGOS CORRESPONDIENTES AL RADICADO 2017-00319.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams¹³. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

⁹ Archivo "7.1.Memo.apdo.Dete.Actualiza Datos." Radicado Principal 2017-00288, expediente digitalizado.

¹⁰ E-Mail: mercarumbo@hotmail.com

¹¹ E-Mail: iestatales@gmail.com; julianalzate@hotmail.com

¹² Archivo "5.1.Memo.Apdo.Dte.Contes. (...)", Radicado Principal 2017-00288, expediente digitalizado.

¹³ <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

Se recuerda finalmente que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la asistencia – en este caso virtual de los testigos a la audiencia – se encuentra a cargo del apoderado solicitante de la misma, sin perjuicio del link o vínculo de acceso a la plataforma que, según lo dicho en el párrafo anterior, será remitido a la dirección de correo electrónico suministrada.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtD8qKE27z9Im6Zc5ET2txAB2RLhwpppdD9T43urOkNrlQ?e=bvZT6V

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: MARIELA SOLANO NORIEGA y VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00384-00

- En audiencia inicial realizada el día veinte (20) de enero de 2020 (fls. 282-283), se Decretaron las siguientes pruebas:
 - A) Oficiar al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Cesar) para que allegara a título de préstamo la totalidad del expediente correspondiente al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora NOHEMI RIVERA QUINTERO en contra de EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, Radicado 2013-00461.
 - B) Oficiar a la Secretaría General del Departamento del Cesar, o la dependencia que corresponda, para que, remitieran copia auténtica de los expedientes contractuales que contienen los contratos No. 065 del 23 de enero de 2010 y 2011-02-0337 celebrados entre la señora NOHEMÍ RIVERA QUINTERO y el Departamento del Cesar, con inclusión de todos sus anexos y adiciones.
- Incorporación y traslado probatorio.-
 - A) Esta prueba fue librada mediante oficio GJ 106 del treinta (30) de enero de 2020 (fl. 292) en respuesta del cual fue allegada la documentación que había sido requerida en el presente asunto, ordenando por tanto su incorporación al expediente advirtiendo que la misma se hace en calidad de préstamo por tratarse del expediente original correspondiente al proceso judicial referido en el decreto probatorio, quedando pues a disposición de las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba dentro de los términos legales.
 - B) Esta prueba fue librada mediante oficio GJ 107 del treinta (30) de enero de 2020 (fl. 293), en respuesta del cual fue recibido el oficio de fecha 7 de febrero de 2020 (fl. 294), acompañado de la documentación que había sido requerida en el presente asunto, la que reposa en el cuaderno de pruebas del expediente. Ordenando por tanto su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba dentro de los términos legales.
- Traslado para Alegar de Conclusión - Sentencia Anticipada Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

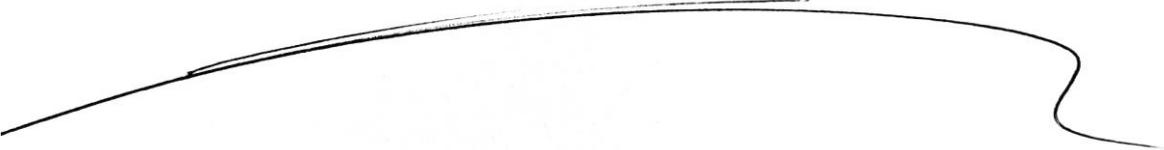
Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas previamente referidas, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio

de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), y como quiera que en el presente asunto las pruebas ya fueron debidamente evacuadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, SE INVITA a las partes a que manifiesten si están de acuerdo con que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual deberán manifestar por escrito su aceptación y/o presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días¹ siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para la contradicción probatoria, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En caso de que las partes acepten la presente propuesta de sentencia anticipada, este Despacho en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgziTmGLZIZAv_Hs8cb7FsUBIdEX6lpA-hH0ac-8wh3yGQ?e=lbZD7A

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Artículo 181, inc. Final, Ley 1437 de 2011.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ROMULO ANTONIO JIMENEZ NUÑEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00012-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 19 de mayo de 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 18 de agosto de 2020, a las 9:30 de la mañana. Se advierte que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams¹. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2018-00012?csf=1&web=1&e=d071qY

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CADENA RANGEL Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL — INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00028-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2018-00028?csf=1&web=1&e=iX726u

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p>
<p>SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.</p>
<p>_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD-.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00032-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2018-00032?csf=1&web=1&e=wVnIu6

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.</p>
<p>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: NELKIS OCHOA MAYORCA.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00060-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2018-00060?csf=1&web=1&e=bzpfZa

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EIDER ALFONSO CASTILLA CASTRO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00064-00

Encontrándose el proceso disponer lo relacionado con la reprogramación de la audiencia de pruebas que no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que su realización debe tener lugar por medios virtuales en razón a que en la actualidad persiste el referido estado de emergencia en todo el territorio nacional, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente a las partes del proceso para que procedan a suministrar información² relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán a los testigos y demás deponentes comparecer de manera virtual a la diligencia que será objeto de reprogramación, concediendo para ello un plazo máximo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Para el efecto el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 (fls. 399-400), las declaraciones que se recepcionarán corresponden a los siguientes testigos:

TESTIMONIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- JESÚS ALBERTO LUQUEZ CASADIEGO
- HUGO TOLOZA BOLIVAR
- JOEL PERALTA DAZA
- HAROLD RUDIEL RENGIFO CANDELA
- EVERT RINCÓN CRIADO

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejn_hOwj1v6BMrSAHAs4IqOgBS-3L_QT7roD80Lg90Xh0dg?e=diUgll

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: CONSORCIO PROYECTOS DE INTERVENTORÍA, INTEGRADO POR LA EMPRESA GERENCIA & PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL, Y LA EMPRESA IAR PROYECTOS SAS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00129-00.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 20 de mayo de 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 18 de agosto de 2020, a las 10:00 de la mañana. Se advierte que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams¹. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2018-00129?csf=1&web=1&e=lpFYeo

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹<https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MERCEDES DEL SOCORRO PEROZA ESCOBAR.
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00159-00.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 13 de mayo de 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 18 de agosto de 2020, a las 10:30 de la mañana. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams¹. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2018-00159?csf=1&web=1&e=Lk3Tdb

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SERPA FUENTES.
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00235-00

Encontrándose el proceso disponer lo relacionado con la reprogramación de la audiencia de pruebas que no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que su realización debe tener lugar por medios virtuales en razón a que en la actualidad persiste el referido estado de emergencia en todo el territorio nacional, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente a las partes del proceso para que procedan a suministrar información² relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán a los testigos y en general a todas las partes del proceso, comparecer de manera virtual a la diligencia que será objeto de reprogramación, concediendo para ello un plazo máximo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Para el efecto el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día veintiuno (21) de enero de 2020 (fls. 511-512), las personas que deben intervenir en la audiencia son las siguientes:

TESTIMONIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- ALFONSO RESTREPO MESA
- ANGELA PUERTA JARABA
- OTILIA MERCEDES CÓRDOBA
- LEDYS ZAPATA ÁLVAREZ

Se advierte finalmente que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la información relacionada con los canales digitales (Direcciones de Correo Electrónico) que permitirán establecer contacto con los demandantes llamados a absolver los interrogatorios de parte ordenados, se encuentra a cargo de su apoderado judicial.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_Nl1p2tNFIg-yYG4RA8XgBbXnLRDHZPxffTC0bT0gOdQ?e=do3LYf

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
DEMANDANTE: DEINER PATIÑO TERRAZA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ (Cesar).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00319-00.

Encontrándose el proceso disponer lo relacionado con la reprogramación de la audiencia de pruebas que no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que su realización debe tener lugar por medios virtuales en razón a que en la actualidad persiste el referido estado de emergencia en todo el territorio nacional, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente a las partes del proceso para que procedan a suministrar información² relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán a los testigos y en general a todas las partes del proceso, comparecer de manera virtual a la diligencia que será objeto de reprogramación, concediendo para ello un plazo máximo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Para el efecto el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día veinte (20) de enero de 2020 (fls. 174-175), las personas que deben intervenir en la audiencia son las siguientes:

TESTIMONIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- MARIBEL BARBOSA CAMACHO
- EDGAR ENRIQUE FOTERO ANAYA
- JOSE RICARDO HOYOS OSPINO

Se advierte finalmente que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la información relacionada con los canales digitales (Direcciones de Correo Electrónico) que permitirán establecer contacto con los demandantes llamados a absolver los interrogatorios de parte ordenados, se encuentra a cargo de su apoderado judicial.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkGOS4Tkpl5Du-OFXR9B4owBCm3p7iQ1rXzRNnOQWT4TRQ?e=mg72Nb

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: MARIBEL MAESTRE AMAYA.
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
 RADICADO: 207001-33-33-008-2018-00380-00.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2019-00056?csf=1&web=1&e=vP8QT8

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY MARCELA ANAYA CUELLO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00396-00

En audiencia inicial realizada el día veinte (20) de enero de 2020 (fls. 150-151), se dispuso oficiar, entre otras autoridades, a la Fiscalía Séptima (7ma) Seccional de Valledupar, para que remitiera copia auténtica e íntegra de la investigación que por amenazas se adelanta a instancia de los señores KELLY ANAYA CUELLO y SERGIO JACOB VÉLEZ MUÑOZ, identificada con radicado 2000-1600-1231-2016-01879.

- Redireccionamiento probatorio.-

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 099 del 30 de enero de 2020 (fl. 155), en respuesta del cual se recibió escrito el día 06 de febrero de 2020 (fl. 157) suscrito por la asistente Fiscalía Séptima Seccional de Valledupar, informando haber dado traslado de la solicitud a la Fiscalía Diecisiete (17) Seccional de la Unidad de Vida, afirmando que el conocimiento del caso se encuentra actualmente en cabeza de dicha Dependencia, por lo que se hace necesario que por Secretaría del Despacho se redirija la prueba con destino a la autoridad pública en mención. Plazo máximo para responder: Diez (10) días.

- Requerimiento canales digitales para recepción testimonial en audiencia virtual.-

Encontrándose el proceso disponer lo relacionado con la reprogramación de la audiencia de pruebas que no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que su realización debe tener lugar por medios virtuales en razón a que en la actualidad persiste el referido estado de emergencia en todo el territorio nacional, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente a las partes del proceso para que procedan a suministrar información² relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán a los testigos y apoderados de las partes procesales comparecer de manera virtual a la diligencia que será objeto de reprogramación, concediendo para ello un plazo máximo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Para el efecto el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día veinte (20) de enero de 2020 (fls. 150-151), las personas llamadas a declarar en la audiencia son las siguientes:

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TESTIMONIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- i) ALVARO ENRIQUE CUELLO HINOJOSA
- ii) LUISA ALEJANDRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
- iii) CARMEN IRENE HINOJOSA

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euj_o_8DKuPNKpxiTBPzdgEcBKu30mf5AMMZgv7H-B8Pmpg?e=0eMjcY

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FERNANDEZ.
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00056-00.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2019-00056?csf=1&web=1&e=vP8QT8

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA DE JESÚS BOHORQUEZ FLÓREZ.
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES DE VALLEDUPAR –
DIAN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00159-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día treinta y uno (31) de marzo de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día veinte (20) de agosto de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se advierte que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsZ_gtkx7p5ChiooKYISP7oBa0UEyvG1QY3pb-6m2koU_w?e=MNjxfJ

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARBEL GARCÍA SEGOVIA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00275-00

En atención a lo manifestado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, y lo conversado con el apoderado de la parte demandante vía telefónica, en donde señala que el memorial presentado el 29 de noviembre de 2019¹ contenía un error, toda vez que el proceso al que hace mención se encuentra es en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, este Despacho dispone oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que se sirva informar el estado en que se encuentra el proceso de Reparación Directa con el Radicado: 20-001-33-33-006-2018-00377-00, donde funge como parte demandada la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Término Máximo para contestar: cinco (5) días. Ofíciase.

Link de consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2019-00275%20AL%20DESPACHO?csf=1&web=1&e=SkrMC5

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Folio 192



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NURIS MARIA VEGA CALDERON.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00028-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, la demandante otorgó poder al doctor WALTER LOPEZ HENAO, para iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a su favor y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR; sin embargo, en dicho poder no se indicó contra que acto administrativo se ejercería el medio de control. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente al acto a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ELKIN DAVID BAYONA CANTILLO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00032-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura ELKIN DAVID BAYONA CANTILLO Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor SAÚL ALEXANDER TRUJILLO GÁMEZ como apoderado judicial de los señores ELKIN DAVID BAYONA CANTILLO, JULIO CESAR BAYONA SANTIAGO, GLEDIS CANTILLO PEÑA, SAMARYS CECILIA BAYONA CANTILLO, GINA ALEXANDRA BAYONA CANTILLO Y MYRIAM PEÑA CAMELO, en los términos del poder conferido visible a folios 8-11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA ZURLEY ARENAS OROZCO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00034-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por ANA ZURLEY ARENAS OROZCO, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

En el presente caso, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo antes citado. No se cumple con este requisito señalando un valor total, como en este evento, donde en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA se indicó la suma de veinticinco millones de pesos \$25.000.000, sin indicar de donde se obtiene ese valor. Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debe contener un acápite de estimación razonada de la cuantía, donde deben discriminarse los conceptos de ésta, indicando cuánto se pretende por cada concepto prestacional reclamado y la forma como se obtienen dichos valores.

Es preciso indicar que la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (art. 157 del C.P.A.C.A.).

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ AROCA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00035-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por RICARDO JOSE MARTINEZ AROCA, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 157 ibidem, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

En el presente caso, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo antes citado. No se cumple con este requisito señalando un valor total, como en este evento, donde en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA se indicó la suma de cuarenta millones de pesos \$40.000.000, sin indicar de donde se obtiene ese valor. Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debe contener un acápite de estimación razonada de la cuantía, donde deben discriminarse los conceptos de ésta, indicando cuánto se pretende por cada concepto prestacional reclamado y la forma como se obtienen dichos valores.

Es preciso indicar que la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (art. 157 del C.P.A.C.A.).

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AURELIANO ARCON DE LA HOZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00036-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura AURELIANO ARCON DE LA HOZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al (la) señor (a) Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor del señor AURELIANO ARCON DE LA HOZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.477.056 de Barranquilla, reconocidas mediante la Resolución N° 008879 del 21 de noviembre de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARCELINO MANUEL HEREDIA PIÑERES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00037-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARCELINO MANUEL HEREDIA PIÑERES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al (la) señor (a) Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor del señor MARCELINO MANUEL HEREDIA PIÑERES identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.718.889 de Baranoa, reconocidas mediante la Resolución N° 566 del 13 de mayo de 2019, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: NINI PAOLA PEREZ RINCON Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00038-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

En el presente caso, el doctor ORLANDO DIAZ ROJAS aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, sin embargo, no allegó el poder para actuar en representación de ninguno de los demandantes, a saber, NINI PAOLA PEREZ RINCON, DANIEL ESTEBAN SÁENZ PÉREZ Y SAMUEL MATÍAS SÁENZ PÉREZ. Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante subsane el defecto anotado, aportando el respectivo poder.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ENA LUZ MUSSA FONSECA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00039-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).” (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 163 ibídem, establece:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.
(...).” (Se subraya)

Finalmente, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se solicita la nulidad un acto ficto presunto y la Resolución No. 39578 del 10 de agosto de 2016, mediante los cuales se negó una reliquidación pensional, a la señora ENA LUZ MUSSA FONSECA.

Ahora bien, dentro del material probatorio aportado con la demanda, se encuentra a folios 44 a 49 del expediente, copia de la Resolución No. 13970 de fecha 2 de abril de 2009, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición. Así mismo, a folios 50 a 53 tenemos copia de la Resolución RDP 032403 del 17 de julio de 2013, por medio de la cual se reliquida la pensión mensual de vejez otorgada a la señora ENA LUZ MUSSA FONSECA. igualmente, a

folios 54 a 58, se encuentra copia de la Resolución N° RDP 028979 de fecha 23 de septiembre de 2014, por medio de la cual se niega una reliquidación pensional.

Al respecto, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda no se solicitó la nulidad de las dos últimas resoluciones mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez otorgada a la actora. De igual forma, se observa que en el escrito de demanda, no se menciona la Resolución que le negó la solicitud de reliquidación pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante debe demandar tanto la resolución mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez otorgada a la señora ENA LUZ MUSSA FONSECA, así como el acto administrativo que negó la solicitud de reliquidación, toda vez que lo pretendido con la demanda es precisamente la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por ésta durante el último año de servicios, lo cual fue el objeto de revisión y petición ante la administración. Lo anterior por cuanto sin ello, no podría válidamente emitirse juicio alguno frente a la ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la demanda.

Así mismo, en los hechos de la demanda se hace referencia a otros actos administrativos originados presuntamente por la solicitud de la demandante en procura de obtener la reliquidación de su pensión, actos estos para los cuales la demandante otorgó poder para demandar, pero no se encuentran incluidos en la pretensión anulatoria deprecada, y *contario sensu*, se advierte que la declaratoria de nulidad contenida en el libelo respecto al i) “acto ficto presunto, por medio del cual no se dio respuesta a la petición con No. De Radicado: 2019400303320612”¹ y la ii) Resolución No. 39578 del 10 de agosto de 2016, NO fueron incluidas en el poder otorgado.

Así las cosas, los defectos anotados constituyen un aspecto que atañe al objeto de la pretensión, asunto que debe ser corregido por la parte demandante, quien debe indicar con claridad los actos administrativos objeto de la pretensión anulatoria, siendo imperioso que coincidan con aquellos identificados o enunciados en el poder conferido para el efecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

¹ Folio 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUAN JOSE LÓPEZ ROBLES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00042-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JUAN JOSE LÓPEZ ROBLES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía definitiva a favor del señor JUAN JOSE LÓPEZ ROBLES identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.931.151 de Agustín Codazzi, reconocidas mediante la Resolución N° 1057 del 28 de diciembre de 2015, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 6 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILFRIDO ANTONIO TEJEDA TEJEDA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00043-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura WILFRIDO ANTONIO TEJEDA TEJEDA en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al (la) señor (a) Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ANA ALICIA GUERRERO GALVAN Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00052-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por MELKIS KAMMERER KAMMERER, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya fuera del texto)*

Adicionalmente, el artículo 157 ibidem, en relación con la Competencia por razón de la cuantía, consagra lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Subrayas fuera de texto)

En el presente caso, el despacho observa una imprecisión respecto a la cuantía, toda vez, que el demandante en el capítulo II (fl.4) manifiesta un valor como cuantía para la presente demanda el equivalente a 200 S.M.L.M.V., seguidamente a folios 7 y 8 señala otros valores equivalentes a 100 S.M.L.M.V. y finalmente en el acápite de estimación de la cuantía (fl.29), se indican otras sumas de dinero que no guardan coherencia con lo antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor debe corregir el defecto anotado, desarrollando un acápite de estimación racionada de la cuantía en la cual se logre determinar con claridad cual es la verdadera suma reclamada con la presente demanda a efectos de determinar competencia, tal como lo exige la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
DEMANDANTE: JAIBER AMITH LARA CALDERON.
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
— FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00068-00

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de mayo de 2020 a través del cual se imprueba un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador 123 Judicial II para asuntos administrativos remitió acta de conciliación extrajudicial del día diecinueve (19) de febrero de 2020 (folio 27), que por reparto correspondió a este Juzgado, para que procediera a su aprobación o improbación (fl.40).

2. Mediante providencia del día doce (12) de mayo de 2020, el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JAIBER AMITH LARA CALDERON y la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls.42 a 45).

3. El día diez (10) de junio de 2020, la apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó recurso de reposición contra la providencia que improbó el acuerdo conciliatorio.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de reposición, indicando que el acuerdo conciliatorio celebrado entre convocante y demandando fue llevado a cabo bajo un margen de libre consentimiento y voluntad buscando así que a través de la solución de las diferencias se respetara la legalidad de la decisión adoptada y cuidando el patrimonio de la administración.

Aduce, que el acuerdo resulta en todo caso menos lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad que se representa, si se considera que en el escenario judicial, existe riesgo de condena por conceptos que harían más gravosa la decisión final, como por ejemplo condena en costas y/o actualización del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente indica que la propuesta de conciliación emitida por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se hizo acorde con los parámetros y lineamientos de la entidad, los cuales fueron establecidos a través de porcentajes previamente estudiados de forma técnica con el fin de garantizar cumplimiento de las

obligaciones de forma justa; razón por la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio fundamentado en las medidas proferidas por la entidad.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta que el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es un auto apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 ibídem, debe precisarse que contra el mismo procede el recurso de reposición.

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.*

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De conformidad con la nota secretarial de fecha 15 de julio de 2020 visible en el expediente digitalizado PDF 6, debe concluirse que el recurso fue formulado oportunamente.

2. PRESUPUESTOS MATERIALES DE APROBACIÓN DE UN ACUERDO CONCILIATORIO.

Desde el punto de vista material para que la aprobación resulte procedente el acuerdo debe versar sobre las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no ser lesivo

para el patrimonio público, presupuestos que según el doctrinante Juan Gabriel Rojas López “se encuentran contemplados no sólo en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, sino, que se pueden deducir de una interpretación sistemática de toda la normativa que regula el trámite conciliatorio”¹.

Entre tales presupuestos existe una estrecha relación, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, en la medida que si las pruebas no resultan suficientes para respaldar el acuerdo alcanzado, no podría llegarse a la conclusión de que el mismo no es violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público².

Sobre las exigencias que el Juez debe analizar al momento de decidir sobre la conciliación prejudicial, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

“Recordemos que en los casos de aprobación de conciliaciones en materia administrativa, la Ley establece exigencias especiales que debe el Juez tener en cuenta al momento de decidir respecto de la aprobación o no del acuerdo.

En términos similares se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencia de marzo 14 de 2002, Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar:

“...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria”

Sin duda, la Conciliación Prejudicial fue ideada como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia en la medida en que existiendo los elementos necesarios para determinar la existencia de un Contrato entre el particular y el Estado, con resultados positivos a aquél, a la administración pública le resulta más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo; no obstante, para el caso en estudio, la aprobación judicial que se solicita debe quedar plenamente acreditada y respaldada ya que se trata de generar un título que debe pagarse a costa del erario público.

Sin embargo, en el presente asunto a pesar de que la prestación del servicio de salud es esencial a los fines del Estado Social de Derecho, también encontramos como fin y objetivo fundamental del Estado y sus instituciones la protección y salvaguarda del patrimonio público, situación que no podría pasarse por alto, por cuanto como ya hemos mencionado, se trata de afectar las arcas del estado para expedir una orden de pago en favor de un tercero sin el suficiente acervo probatorio que haga constar de manera idónea, conducente y pertinente que dicho valor conciliado corresponde de manera inequívoca al servicio prestado.”³ (Subrayas del texto)

De manera que para que la aprobación resulte procedente, se hace necesario que el acuerdo esté debida y suficientemente soportado en las pruebas idóneas, de manera que se concluya que el mismo no es lesivo para el patrimonio público.

¹ ROJAS López, Juan Gabriel. Los Presupuestos Procesales en el Derecho Procesal Administrativo. Pág. 51

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

3. EL CASO CONCRETO.

En relación con los elementos materiales que deben acreditarse para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en el caso bajo análisis, este Despacho concluyó que el acuerdo conciliatorio alcanzado no se encontraba soportado en las pruebas necesarias. Pese a la interposición del recurso de reposición por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión y a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado entre el señor JAIBER AMITH LARA CALDERON y la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Con el objeto de que el acuerdo sea aprobado, argumenta la apoderada de la entidad convocada que el mismo fue llevado a cabo bajo un margen de libre consentimiento y voluntad buscando así que a través de la solución de las diferencias se respetara la legalidad de la decisión adoptada y cuidando el patrimonio de la administración

Considera el Despacho que los argumentos manifestados no son suficientes para reponer la decisión adoptada, en la medida que resulta latente el riesgo al que se somete el patrimonio público de llegarse a impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio desprovisto del soporte probatorio requerido para ello, que para el caso estudiado lo constituyen NO solamente un correcto y explícito desagregado aritmético (liquidación) de las sumas conciliadas, en el que se especifique el origen de los valores y/o conceptos a cancelar, sino además el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 13 de septiembre de 2019, cuya ausencia fue advertida por el Agente del Ministerio Público en la diligencia conciliatoria respectiva (fl. 39 archivo “1. EXPEDIENTE” – Expediente consulta virtual)⁴ y por esta misma judicatura en la decisión recurrida (fl. 66 archivo “1. EXPEDIENTE” – Expediente consulta virtual), y cuya ausencia, muy a pesar de lo anterior, sigue persistiendo en el plenario.

Visto lo anterior, el Despacho insiste en lo expuesto en el proveído objeto de inconformidad, en el sentido de indicar que *“con la documentación aportada no pueden extraerse con precisión y claridad, los pormenores aritméticos y fácticos de los que se sirve la entidad convocada para determinar el supuesto valor adeudado (...)”*⁵.

Con todo, conviene recordar que la conciliación extrajudicial propende por fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al operador judicial, quien debe privilegiar ese mecanismo alternativo de solución de conflictos, no obstante, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado resulta evidente que no es suficiente la aceptación de la suma por parte de la administración, sino que el operador judicial debe llegar a la certeza que la conciliación esté debidamente soportada, lo que en este caso no ocurre.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Despacho NO repondrá el auto de fecha doce (12) de mayo de 2020, por medio del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JAIBER AMITH LARA CALDERON y la

⁴ “De igual forma este Despacho observa que la certificación allegada no cumple con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del DUR 1069 de 2019, por lo que se requiere se proporcione el acta en original o copia auténtica del Comité de Conciliación, en la que se indique si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del acto administrativo objeto de conciliación, así como cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ fl. 66 archivo “1. EXPEDIENTE” – Expediente consulta virtual

NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha doce (12) de mayo de 2020, por medio del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JAIBER AMITH LARA CALDERON y la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Vista la sustitución de poder aportada por la entidad demandada (Archivo "5.1 Memo.sustitu.depoder" – Expediente digitalizado) se reconoce personería a la doctora LINA MARÍA MONTANA ACUÑA, como apoderada sustituta de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el referido mandato.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgI_ZXI7gcqdFqhbH_-ttNrMB51ZNcmEwLpby90TZTZ6WqQ?e=xNkmQg

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00080-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, a través de Apoderado Judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N°1645 DE 2019, mediante la cual la E.S.E. demandada resolvió excepciones, declaró probada la excepción de pago efectivo y ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro de un proceso coactivo que adelantó en su contra; así mismo, se pretende que se declaren probadas las excepciones presentadas en el proceso administrativo de cobro coactivo contra el mandamiento de pago No. 887 de agosto de 2018.

De la declaratoria de nulidad del acto anteriormente mencionado, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO pretende que a título de restablecimiento del derecho se le exima del pago de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$51,657,460.00), y se condene a la entidad demandada al pago de costas y agendas en derecho.

Atendiendo al conflicto inicial que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que conforme a lo anotado en la demanda, se desprende que el *sub examine* se trata de un proceso judicial relativo a una controversia surgida por dos actores del sistema de seguridad social, en el que el régimen es administrado por una entidad de derecho privado - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO-, y sin que se vislumbre que se trate de algún asunto relacionado con la seguridad social de los empleados públicos.

En este orden, considera esta sede judicial que el presente asunto difiere de aquellos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayas nuestras).

Aunado a lo anterior, tenemos que el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, respecto a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, consagra:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (subrayas fuera del texto).

En coherencia con todo lo anotado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2014, radicación No. 110010102000201401722 00, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, al resolver un conflicto negativo de competencias en un caso de similares contornos al que ahora nos ocupa, expresó:

“(...)

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en material laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de la demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia traída a colación, este Juzgado declarará la Falta de Jurisdicción, para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En estos términos, observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social para que asuma el conocimiento de la presente litis.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, desde ya, esta Agencia judicial se permite respetuosamente proponer conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2020-00080?csf=1&web=1&e=hzEJdA

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
DEMANDANTE: DAGOBERTO SUAREZ FERNÁNDEZ.
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
— FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00082-00

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos remitió acta de conciliación extrajudicial del día veintiocho (28) de febrero de 2020 (fl.24), que por reparto correspondió a este Juzgado, para que procediera a su aprobación o improbación (fl.26).
2. Mediante providencia del día doce (12) de mayo de 2020, el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor DAGOBERTO SUAREZ FERNÁNDEZ y la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls.28 a 31).
3. El día veinticinco (25) de junio de 2020, la apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó recurso de reposición contra la providencia que improbó el acuerdo conciliatorio.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de reposición, indicando que el acuerdo conciliatorio celebrado entre convocante y demandando fue llevado a cabo bajo un margen de libre consentimiento y voluntad buscando así que a través de la solución de las diferencias se respetara la legalidad de la decisión adoptada y cuidando el patrimonio de la administración.

Aduce, que el acuerdo resulta en todo caso menos lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad que se representa, si se considera que en el escenario judicial, existe riesgo de condena por conceptos que harían más gravosa la decisión final, como por ejemplo condena en costas y/o actualización del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente indica que la propuesta de conciliación emitida por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se hizo acorde con los parámetros y lineamientos de la entidad, los cuales fueron establecidos a través de porcentajes previamente estudiados de forma técnica con el fin de garantizar cumplimiento de las

obligaciones de forma justa; razón por la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio fundamentado en las medidas proferidas por la entidad.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta que el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es un auto apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 ibídem, debe precisarse que contra el mismo procede el recurso de reposición.

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.*

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De conformidad con la nota secretarial de fecha 15 de julio de 2020 visible en el expediente digitalizado (Archivo No. 5.), debe concluirse que el recurso fue formulado oportunamente.

2. PRESUPUESTOS MATERIALES DE APROBACIÓN DE UN ACUERDO CONCILIATORIO.

Desde el punto de vista material para que la aprobación resulte procedente el acuerdo debe versar sobre las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no ser lesivo

para el patrimonio público, presupuestos que según el doctrinante Juan Gabriel Rojas López “se encuentran contemplados no sólo en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, sino, que se pueden deducir de una interpretación sistemática de toda la normativa que regula el trámite conciliatorio”¹.

Entre tales presupuestos existe una estrecha relación, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, en la medida que si las pruebas no resultan suficientes para respaldar el acuerdo alcanzado, no podría concluirse que el mismo no sea violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público².

Sobre las exigencias que el Juez debe analizar al momento de decidir sobre la conciliación prejudicial, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

“Recordemos que en los casos de aprobación de conciliaciones en materia administrativa, la Ley establece exigencias especiales que debe el Juez tener en cuenta al momento de decidir respecto de la aprobación o no del acuerdo.

En términos similares se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencia de marzo 14 de 2002, Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar:

“...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria”

Sin duda, la Conciliación Prejudicial fue ideada como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia en la medida en que existiendo los elementos necesarios para determinar la existencia de un Contrato entre el particular y el Estado, con resultados positivos a aquél, a la administración pública le resulta más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo; no obstante, para el caso en estudio, la aprobación judicial que se solicita debe quedar plenamente acreditada y respaldada ya que se trata de generar un título que debe pagarse a costa del erario público.

Sin embargo, en el presente asunto a pesar de que la prestación del servicio de salud es esencial a los fines del Estado Social de Derecho, también encontramos como fin y objetivo fundamental del Estado y sus instituciones la protección y salvaguarda del patrimonio público, situación que no podría pasarse por alto, por cuanto como ya hemos mencionado, se trata de afectar las arcas del estado para expedir una orden de pago en favor de un tercero sin el suficiente acervo probatorio que haga constar de manera idónea, conducente y pertinente que dicho valor conciliado corresponde de manera inequívoca al servicio prestado.”³ (Subrayas del texto)

De manera que para que la aprobación resulte procedente, se hace necesario que el acuerdo esté debida y suficientemente soportado en las pruebas idóneas, de manera que se concluya que el mismo no es lesivo para el patrimonio público.

¹ ROJAS López, Juan Gabriel. Los Presupuestos Procesales en el Derecho Procesal Administrativo. Pág. 51

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

3. EL CASO CONCRETO.

En relación con los elementos materiales que deben acreditarse para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en el caso bajo análisis, este Despacho concluyó que el acuerdo conciliatorio alcanzado no se encontraba soportado en las pruebas necesarias. Pese a la interposición del recurso de reposición por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión y a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado entre el señor DAGOBERTO SUAREZ FERNÁNDEZ y la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Con el objeto de que el acuerdo sea aprobado, argumenta la apoderada de la entidad convocada que el mismo fue llevado a cabo bajo un margen de libre consentimiento y voluntad buscando así que a través de la solución de las diferencias se respetara la legalidad de la decisión adoptada y cuidando el patrimonio de la administración.

Considera el Despacho que los argumentos manifestados no son suficientes para reponer la decisión adoptada, en la medida que resulta latente el riesgo al que se somete el patrimonio público de llegarse a impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio desprovisto del soporte probatorio requerido para ello, que para el caso estudiado lo constituyen NO solamente un correcto y explícito desagregado aritmético (liquidación) de las sumas conciliadas, en el que se especifique el origen de los valores y/o conceptos a cancelar, sino además el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 13 de septiembre de 2019, cuya ausencia fue advertida por el Agente del Ministerio Público en la diligencia conciliatoria respectiva (fl. 24, reverso)⁴ y por esta misma judicatura en la decisión recurrida (fl. 30), y cuya ausencia, muy a pesar de lo anterior, sigue persistiendo en el plenario.

Visto lo anterior, el Despacho insiste en lo expuesto en el proveído objeto de inconformidad, en el sentido de indicar que *“con la documentación aportada no pueden extraerse con precisión y claridad, los pormenores aritméticos y fácticos de los que se sirve la entidad convocada para determinar el supuesto valor adeudado (...)”*⁵.

Con todo, conviene recordar que la conciliación extrajudicial propende por fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al operador judicial, quien debe privilegiar ese mecanismo alternativo de solución de conflictos, no obstante, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado resulta evidente que no es suficiente la aceptación de la suma por parte de la administración, sino que el operador judicial debe llegar a la certeza que la conciliación esté debidamente soportada, lo que en este caso no ocurre.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Despacho NO repondrá el auto de fecha doce (12) de mayo de 2020 (fls. 28-31), por medio del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor DAGOBERTO SUAREZ FERNÁNDEZ y la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

⁴ “De igual forma este Despacho observa que la certificación allegada no cumple con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del DUR 1069 de 2019, por lo que se requiere se proporcione el acta en original o copia auténtica del Comité de Conciliación, en la que se indique si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del acto administrativo objeto de conciliación, así como cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ fl. 66 archivo “1. EXPEDIENTE” – Expediente consulta virtual

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha doce (12) de mayo de 2020, por medio del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor DAGOBERTO SUAREZ FERNÁNDEZ y la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Vista la sustitución de poder aportada por la entidad demandada (Archivo "4.1. Memo.Fiduprev.susti. de Poder" – Expediente digitalizado) se reconoce personería a la doctora LINA MARÍA MONTANA ACUÑA, como apoderada sustituta de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el referido mandato.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvkCH_By-2NCrhX1leOQKkgBG4gLessDP8tm4Ze7r_1I3w?e=C2PKxb

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria